

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2017-00363-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS, informándole que se recibió solicitud vía correo electrónico por parte del demandado, solicitando la entrega del título judicial de cesantías, que se encuentran a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Riohacha, D. T. y C., Junio 18 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LORIANIS LORIETH MENDOZA FUENTES
DEMANDADO	JHON JAIRO PELUFO GARAY
ASUNTO	RESUELVE ENTREGA DE TITULO DE CESANTIAS.
RADICADO	44-001-31-84-000-2017-00363-00

ASUNTO A TRATAR

Visto el anterior informe, el secretario de este Despacho comunica que se recibió escrito vía correo electrónico, por parte del demandado solicitando la entrega del título por concepto de cesantías, que se encuentran a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LORIANIS LORIETH MENDOZA FUENTES, quien representa a sus hijos beneficiarios, en su escrito manifiesta que fue desvinculado de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, donde laboraba.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al contexto antes sintetizado, vislumbra el despacho que es menester aclarar algunos aspectos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la entrega de los dineros por concepto de cesantías e indemnización. Veamos:

Sobre la cuota de alimento integral, se encarga de su definición y regulación el Art. 24 de la ley 1098 de 2006, el cual reza:

ARTICULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

De la misma forma, el Artículo 130 de la norma antes citada en su numeral segundo, señala:

ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)"

Sobre la definición jurídica de cesantías, tenemos:

"Las **cesantías** son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario de cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio. Tiene como **objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero aclarar, que como quedó arriba indicado, las cesantías, son un derecho de los trabajadores, cuyo objetivo principal, es dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral; que para el presente caso el demandado muy a pesar que manifiesta en su escrito que fue desvinculado de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, donde laboraba, frente a esta situación, este despacho judicial en virtud del Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria, y que los menores beneficiarios no queden desamparados en la cuantía de su cuota alimentaria, mientras dure su alimentario, sin vínculo laboral; ordena, que los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado, por concepto de cesantías, se entreguen de manera proporcional conforme a la cuota alimentaria que venía percibiendo mensualmente la demandante como representante de los menores alimentantes.

De lo anterior se concluye que dicha medida adoptada por esta dispensadora judicial, haciendo alusión al Artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, no tiene otra razón de ser sino es la de garantizar y asegurar los alimentos de los menores beneficiarios e hijos común de las partes, mientras persista la condición de desempleado del demandado alimentario señor JHON JAIRO PELUFFO GARAY, teniendo en cuenta que constituye una situación imprevista eventualmente.

Así las cosas es improcedente acceder a lo solicitado por el demandado señor JHON JAIRO PELUFO GARAY, de autorizar a la parte actora la entrega del dinero solicitado en su petición y que le fueron descontados por concepto de cesantía.

Comuníquese lo aquí decidido a la dirección de correo electrónico registrado por la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito